

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels Drets Humans

Queja 2601856
Materia Empleo
Asunto Empleo Público. Falta de respuesta solicitud compensación horaria

RESOLUCIÓN DE CIERRE

El 15/04/2026 registramos un escrito que identificamos con el número de queja 2601856, en el que se manifestaba que la Administración podría haber vulnerado los derechos de la persona titular.

En el escrito se recogía la queja por falta de respuesta al escrito de 21/11/2025 por el que solicita compensación horaria por la realización de un curso de formación obligatorio de 15 horas.

El 20/04/2026 admitimos a trámite la queja y solicitamos a la Conselleria de Sanidad que, en el plazo de un mes enviara un informe sobre los hechos objeto de la queja.

Recibimos el informe de la Conselleria mediante el que se nos remite copia de la resolución de la solicitud planteada por la persona titular de la queja emitida el 21/05/2026.

Trasladamos dicha información a la persona titular de la queja quien presenta escrito de alegaciones mostrando su disconformidad con la resolución recibida.

Llegados a este punto se hace evidente que desde la Conselleria de sanidad se han realizado las actuaciones necesarias, dando respuesta al escrito presentado por ella.

Si bien el interesado se muestra disconforme con la respuesta recibida hay que recordar que conforme lo establecido en el artículo 1.2 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, el Síndic de Greuges está llamado a defender los derechos y las libertades reconocidos en el título I de la Constitución española, en el título II del Estatuto de Autonomía, así como por las normas de desarrollo correspondiente, y los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos y en la Carta de Derechos Sociales de la Comunitat Valenciana.

Fuera de los supuestos enunciados, quedan al margen de la actividad investigadora de esta institución las cuestiones que incidan, afecten o correspondan a la legalidad ordinaria, quedando limitada nuestra actuación a procurar que el escrito que el interesado planteó ante la Administración sea respondido en tiempo y forma, sin que podamos determinar el sentido de esa respuesta.

No obstante, antes de concluir nuestra intervención en el presente asunto consideramos preciso realizar una serie de consideraciones.

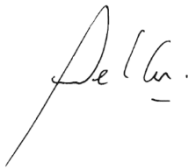
En primer lugar, es preciso recordar que el artículo 9 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana es claro al reconocer a las personas interesadas el derecho a que las administraciones públicas traten los asuntos que les afectan en un plazo razonable, en el marco del derecho a una buena administración.

Este derecho posee una doble proyección: hacia el exterior en tanto se manifiesta principalmente en la relación que mantiene la Administración con los ciudadanos, y hacia el interior en su relación con los empleados públicos a su servicio pues también en el marco de esta relación de empleo público rigen todos los principios que disciplinan la actuación administrativa.

En segundo lugar, y consecuencia de lo anterior, cabe recordar que el artículo 14 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público (aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre) reconoce un haz de derechos a los empleados públicos, incluyendo, además de los propios y relativos a la relación de empleo, también los demás derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico, lo que nos conduce al artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Este precepto establece la obligación de la Administración de dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación, resolución que habrá de dictarse dentro del plazo máximo que fije la correspondiente normativa reguladora y, en su defecto, en el plazo máximo de tres meses. En el presente caso, se ha constatado la falta de respuesta de la Administración respecto de las solicitudes presentadas por la persona promotora de la queja, en los plazos legalmente establecidos, si bien finalmente y tras la intervención de esta institución la Administración ha dado cumplimiento a sus obligaciones.

En atención a lo expuesto, **ACORDAMOS EL CIERRE DEL PRESENTE EXPEDIENTE DE QUEJA** y la notificación de esta resolución a todas las partes.



Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana